

Don *Román Naval Ardanuy* Soldado de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la causa N°3148-40 instruida contra el procesado PEDRO VIRGOS CIPRES y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Don

*Cirilio Rosano Rájera*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran ovan las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:-

Al folio 186.- OBRA-SENTENCIA: En la Ciudad de Saragosa a trece de Marzo de 1944.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa Instruida por los trámites del juicio Sumarísimo con el N°3148-40 por presunto delito de rebelión contra el procesado PEDRO VIRGOS CIPRES. Atendida la lectura del apuntamiento y de los informes del Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado; vista siendo Vocal Ponente el teniente Auditor Hº Don Eusebio Dolado Gomez.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran: Que el procesado PEDRO VIRGOS CIPRES de 25 años de edad, soltero, chofer hijo de Agustín y de Carmen natural y vecino de Mas de las Matas (Teruel) de antecedentes izquierdistas. Durante el dominio rojo se presentó voluntario en la columna "Morella" para prestar servicios como chofer y desempeñando el tal cometido condujo en el automóvil a los milibos que detuvieron y asesinaron al Maestro de Abenfigo Don Adolfo Gresa, hecho ocurrido el 24 de Agosto de 1936, condujo así mismo el automóvil en el que se llevo detenido al vecino de Agüaviva Rafael Hamblá, asesinado el 6 de Septiembre de 1936 en Portell (Castellón) en otra ocasión ocuparon el coche conducido por el procesado milicianos que se dirigieron al pueblo de Zorita (Castellón) con intención de detener a personas de derechas si que llevasen a cabo su propósito, hechos que ocurrieron durante los meses Agosto y Septiembre de 1936; cuando el día 27 de Agosto del referido año fueron asesinadas 6 personas derechistas de Mas de las Matas el encartado trasladó sus cadáveres hasta el cementerio en el camión que conducía. No se acredita que participase en el fusilamiento de las personas a que se han hecho referencia.- CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados en el resultado son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del art 238 del código de Justicia Militar siendo de apreciar en lo que pesa esta al procesado PEDRO VIRGOS CIPRES la circunstancia atenuante de ser mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, cuando tuvo lugar la comisión de los hechos por el mismo, y al que hace referencia el art 211 del Código de Justicia Militar en relación con el número 3º del art 9 del Código Penal Comun. De los respectivos delitos, es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria el procesado PEDRO VIRGOS CIPRES.- CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente conforme a los art 219 del Código de Justicia Militar y 19 del Penal Comun pero en el presente caso habrá de estarase a lo Ordenado en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS: Además de los preceptos citados, la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero de 1940 y demás disposiciones de general aplicación.- EL CONSEJO FALLA: Que debe de condenar y condena al procesado PEDRO VIRGOS CIPRES como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la concurrencia de la atenuante dicha anteriormente tipificada a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta. En cuanto a responsabilidades civiles se estará para su exigencia respecto al procesado a lo ordenado en la Ley de 9 de Febrero de 1939.- OTROSÍ: El Consejo tiene el honor de proponer a la Autoridad Judicial que no procede proponer conmutación alguna de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y Rubricadas.-

Al folio 188.- EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado PEDRO VIRGOS CIPRES a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la atenuante de ser menor de 18 años, previsto y penado en el art 238, del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que serán exigidas conforme a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignán en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente según el art citado. Igualmente son conformes a derecho los resantes pronunciamientos.



...de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que V.E. preste su aprobación a la misma haciéndola firme y Ejecutoria.- En cuanto al Otrésí, no procede proponer conmutación alguna porque los hechos realizados por el procesado PEDRO VIRGOS CIPRES son de gravedad superior a los comprendidos en el Grupo cuarte de la Orden Circular de 25 de Enero de 1940, y solo la atenuante privilegiada de minoría de edad penal ha podido determinar la imposición de la pena en la extensión que el Consejo le ha hecho.- Si V.E. así lo acuerda pasará los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deución de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 30 de Marzo de 1944.- EL AUDITOR.- Ilegible Rubricado y sellado.--

Al folio 189.- En Zaragoza a 5 de Abril de 1944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada en esta causa por la que se condena al procesado PEDRO VIRGOS CIPRES a la pena de QUINCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Y por lo que respecta a PEDRO VIRGOS CIPRES tampoco procede hacer conmutación de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento de cuanto se propone.- EL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.--

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por su S.A. en Zaragoza a Veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

